



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0781

( 07 JUN 2019 )

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó parcialmente la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del proyecto "ZODMES (K18+400) de la Unidad Funcional 3B, (18+400, K20+200, K20+400 y K26+950) Unidad Funcional 4, y (K34+300, K41+750 y K43+800) Unidad Funcional 5, Proyecto Vial Perimetral de Oriente Bogotá", ubicado en jurisdicción de los municipios de La Calera, Choachí y Ubaque, en el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con el muestreo de caracterización presentado por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8.

Que el levantamiento parcial de veda de las especies indicadas anteriormente se realizó para el área de intervención puntual que se verá afectada por la remoción de cobertura vegetal por el desarrollo del proyecto, en una extensión total de 28,72 hectáreas distribuidas en 4,59 ha para la ZODME K18+400 de la Unidad Funcional 3B, 2,27 ha para la ZODME K18+400, 4,80 ha para la ZODME K20+200, 4,12 ha para la ZODME K20+400, 2,45 ha en la ZODME K26+950 pertenecientes a la Unidad Funcional 4, y 4,47 ha para la ZODME K34+300, 2,54 ha para la ZODME K41+750 y 3,48 ha para la ZODME K43+800 que hace parte de la Unidad Funcional 5.

Que mediante escrito con radicación E1-2018-35738 de 12 de diciembre de 2018, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, por conducto de su apoderado, solicitó la pérdida de ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 respecto de los ZODMES K34 + 300, K41 + 750, K43 + 800 UF5, y ZODME K20 + 400, K26 + 950 UF4.

Que mediante escrito con radicación E1-2019-11044222 de 11 de abril de 2019, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, por conducto de su apoderado, da alcance al escrito con radicación E1-2018-035738 de 12 de diciembre de 2018, y solicita incorporar a la solicitud el ZODME K18 + 400 que hace parte de la UF4, *"por tener idénticas características frente a los ZODMES sobre los cuales se*

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

*solicitó la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria se aplique el mismo criterio legal conforme al orden fáctico y jurídico expuesto con anterioridad a la Dirección (...) mediante radicado No. E1-2018-035738".*

## **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbólitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".*

*Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."*

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."*

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictaron otras disposiciones.

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 91 señala las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en los siguientes términos:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)".

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta que el objeto del proyecto del levantamiento parcial veda es "ZODMES (K18+400) de la Unidad Funcional 3B, (18+400, K20+200, K20+400 y K26+950) Unidad Funcional 4, y (K34+300, K41+750 y K43+800) Proyecto Vial Perimetral de Oriente Bogotá", y efectuada la revisión documental del expediente ATV 532, se establece que mediante escritos con radicación E1-2018-35738 de 12 de diciembre de 2018 y E1-2019-11044222 de 11 de abril de 2019 la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, solicitó por conducto de su apoderado, dar aplicación al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Una vez obtenido el levantamiento parcial de veda ante esa Dirección, se procedió a efectivizar el derecho, para lo cual Perimetral de (sic) Oriental de Bogotá – POB S.A.S. inició negociación con los propietarios de los predios para la autorización del establecimiento de unas zonas de disposición de estériles y materiales de excavación, no obstante nos permitimos informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que en relación con los ZODMES K34+300, K41+750, K43+800 UF 5 y ZODME k20+400, K26+950 UF4, no fue posible disponer de estas zonas, con fundamento en el fallido acuerdo en las negociaciones prediales, por tal motivo existe imposibilidad material de acceder al uso de los predios en donde se ubican las especies objeto del levantamiento parcial de veda.*

*Adicionalmente corresponde mencionar a esa Dirección que, a través de acta de declaratoria de evento eximiente de responsabilidad, suscrito el 1 de agosto de 2018 entre nuestra concesionaria y la Agencia Nacional de Infraestructura, se suspendió la ejecución de las obras y actividades de intervención en las unidades funcionales 4 y 5 del proyecto Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 de 08 de septiembre de 2014. Concesión Vial Corredor Perimetral de Cundinamarca, unidades funcionales donde se pretendía ubicar los mencionados zodmes K34+300, K41+750, K43+800 de la UF 5 y ZODME k20+400, K26+950 de la UF4, en los cuales la Perimetral oriental (sic) de Bogotá no ha desarrollado actividad alguna que derive intervención a recurso natural alguno.*

*En ese orden de ideas, al haberse suspendido las actividades derivadas del contrato en las unidades funcionales 4 y 5, conlleva de forma lógica a solicitar la pérdida de fuerza ejecutoria "parcial" de la Resolución 1647 de 2017, en lo que respecta a los zodmes K34+300, K41+750, K43+800 de la UF 5 y ZODME k20+400, K26+950 de la UF4, toda vez que sobre el zodme K18+400 que hace parte de la unidad funcional UF3, la Perimetral se encuentra adelantando las negociaciones directas con los propietarios de los predios a efectos de contar con el aval de estos para el desarrollo de la actividad.*

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

(...)

Lo anterior jurídicamente equivale a decir, que la causa, soporte o razón que motivó a la Perimetral a elevar la solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en las áreas de ubicación de los ZODMES KM20+400, K26+950 en el marco del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de la vía existente límites Choachi-La Calera (UF4), ZODMES KM34+300, KM41+750, KM43+800 límites Chochí-Cáqueza (UF5) ubicados en el departamento de Cundinamarca, desapareció del escenario fáctico de ejecución del proyecto, con fundamento en la improbable negociación con los dueños de los predios y a la suspensión del contrato en las unidades funcionales 4 y 5 (UF4 y UF5) derivado del eximente de responsabilidad aceptado por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

(...)

Conforme los antecedentes anteriormente mencionados corresponde desde el punto de vista jurídico manifestar que los fundamentos sobre los cuales PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. soportó la necesidad de requerir el levantamiento parcial de veda ante DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (No.E1-2017-001588 de enero 26 de 2017) desaparecieron y en este orden, la suspensión contractual aludida conlleva a la concesionaria a desistir de los establecimientos de las zonas de disposición de materiales de construcción y estériles y por ende de las autorizaciones de levantamiento parcial de veda en los ZODMES K34+300, K41+750, K43+800 UF 5 y ZODME k20+400, K26+950 UF4, viabilizadas a través de la Resolución No. 1647 de 2017, toda vez que en el momento No existe elemento contractual cuya ejecución requiera de la intervención de esas zonas y la consecuente afectación a las especies vedadas.

(...)

En este escenario resulta necesario remitirnos a los dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en donde el legislador expresó:

**"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (Subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto resulta evidente que la solicitud de declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria parcial que se impeta por parte de PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S. sobre el levantamiento parcial de veda autorizado para los ZODMES K34+300, K41+750, K43+800 UF 5 y ZODME k20+400, K26+950 UF4, la realiza el mismo interesado titular de los derechos y obligaciones, otorgados y previstos en la parte pertinente de la Resolución No. 1647 de 2017.

Partiendo de la premisa que no se ha realizado manejo, intervención o afectación a los recursos florísticos materia de la veda parcialmente levantada en referencia a las zonas de disposición K34+300, K41+750, K43+800 UF 5 y ZODME k20+400, K26+950 UF4; en razón a la no negociación en su momento con los propietarios de los predios y ahora en virtud de la suspensión del contrato establecido mediante acta con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, conllevó a la no materialización de los derechos otorgados mediante la Resolución No. 1647 de 2017 y a la desaparición e inexistencia actual de la causa o motivos que originaron su solicitud.

Que en el marco del derecho corresponde manifestar que los actos administrativos pierden su obligatoriedad cuando han desaparecido los fundamentos de hecho que la originaron como ocurre (sic) los ZODMES ya mencionados, situación que se surte con la solicitud libre y expresa que aquí se consolida.

**"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"**

Por ello al NO haberse materializado en el área del objeto del permiso ambiental de intervención o manejo de las especies en veda conferidos para los ZODMES ya referidos, consecuentemente deriva por parte de la autoridad se retire del escenario legal los efectos de las mentadas zonas, ya que, de no hacerse y mantenerse incólume los derechos y las obligaciones para el administrado se estaría generando y dejando vigentes obligaciones por las actividades que no se ejecutaron.

Aunado al hecho que la revocatoria que se requiere de la administración pública, la eleva el mismo titular, la procacidad injustificada que se configuraría al mantenerse viva la Resolución No. 1647 del 2017, constituye al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 causal de revocación de los actos administrativos.

(...)

Cabe señalar que dentro de los principios generales del derecho, los cuales no le son ajenos al ejercicio del derecho administrativo, se prevé en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 el principio de "eficacia administrativa" a través del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Conforme a las razones de orden fáctico y jurídico anteriormente expuestas, PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., considera desde el punto de vista jurídico se demuestra que para el caso en estudio los fundamentos de hecho (los establecimientos de ZODMES KM 34 + 300, KM 41 + 750, KM 43 + 800 UF 5 y ZODME KM 20 + 400, KM 26 + 950 UF 4) desaparecieron por la inviabilidad de negociación con los dueños de los predios y que por tanto no se puede desarrollar la actividad pretendida.

Así las cosas, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo prevé en su artículo 91 la figura jurídica de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, la cual se configura ante la presencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)".

Que la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S., realiza en su escrito la siguiente petición:

*"Con base en los antecedentes y argumentos aquí expuestos, respetuosamente solicitamos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos proceda a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 1647 de 2017 emitida dentro del Expediente ATV 0532, por pérdida de ejecutoriedad de la misma, al haber desaparecido las causas o fundamento de hecho que la motivaron.*

(...)".

Que en el escrito de alcance con radicación E1-2018-035738 de 12 de diciembre de 2018, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, por conducto de su apoderado, entre otros aspectos indica:

"(...)

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

Cabe destacar que frente a los Zodmes K20+200 UF4 y K18+400 ubicado en la UF3B, la perimetral sigue en el interés de mantener el levantamiento parcial de veda viabilizado a través de la Resolución en estudio.

De la anterior aclaración me permite hacer énfasis, que la Resolución No. 1647 de 2017, también otorgó permiso de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre dentro de la Unidad Funcional 4 en relación con el Zodme K 18+400 y del cual no se especificó en la solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoriedad parcial.

Sin embargo, este Zodme cumple con las mismas características de imposibilidad de disponer de esta zona, debido a que, al no prosperar la negociación predial, es una zona en la cual no se podrá disponer de ella.

Bajo el anterior criterio, solicito que se tenga en cuenta que frente al ZODME K 18+400 que hace parte de la UF4, por tener idénticas características frente a los ZODMES sobre los cuales se solicitó la declaratoria de la pérdida de fuerza de (sic) ejecutoria se aplique el mismo criterio legal conforme al orden factico y jurídico expuesto con anterioridad a la Dirección el día 7 de diciembre de 2018 mediante radicado No. E1-2018-035738.

Así las cosas, se solicita se declare la pérdida de fuerza de ejecutoria parcial para el Zodme 18+400 dentro de UF4, retirando los efectos legales, tanto en derechos como en obligaciones para el mismo impuestas mediante acto administrativo Resolución No. 1647 de 2017 referente a esta zona.

(...)".

De lo anteriormente señalado por parte de la empresa, es importante indicar lo siguiente:

Por la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó parcialmente la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del proyecto "ZODMES (K18+400) de la Unidad Funcional 3B, (18+400, K20+200, K20+400 y K26+950) Unidad Funcional 4, y (K34+300, K41+750 y K43+800) Unidad Funcional 5, Proyecto Vial Perimetral de Oriente Bogotá", ubicado en jurisdicción de los municipios de La Calera, Choachí y Ubaque, en el departamento de Cundinamarca, como se indicó anteriormente.

Sin embargo como lo indica la empresa "no se ha realizado manejo, intervención o afectación a los recursos florísticos materia de la veda parcialmente levantada en referencia a las zonas de disposición K34+300, K41+750, K43+800 UF 5 y ZODME k20+400, K26+950 UF4; en razón a la no negociación en su momento con los propietarios de los predios y ahora en virtud de la suspensión del contrato establecido mediante acta con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, conllevó a la no materialización de los derechos otorgados mediante la Resolución No. 1657 de 2017".

Que este mismo argumento lo esboza la empresa para la ZODME K 18+400 que hace parte de la UF4, por tener iguales características frente a la imposibilidad de disponer de la zona, en razón a que no se obtuvo una negociación predial positiva.

Así mismo a más de lo indicado, se evidencia en la documentación anexa a la radicación E1-2018-35738 de 12 de diciembre de 2018, que se adjunta copia del acta de declaratoria de "evento eximiente de responsabilidad y consecuente suspensión de la ejecución de las obras y actividades de la declaratoria referida...", suscrita por la ANI y el representante legal de la sociedad Perimetral Orienta de Bogotá S.A.S., calendada el 1 de agosto de 2018, en la que en el artículo segundo se expresa entre otros, lo siguiente:

"(...)

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

*Como consecuencia de la ocurrencia y declaratoria del presente evento eximiente de responsabilidad, las partes acuerdan SUSPENDER desde el 31 de octubre de 2017 el plazo para la ejecución de todas las obras y actividades asociadas a las intervenciones correspondientes a las Unidades Funcionales 4 y 5 del Proyecto ...", el cual finalizará hasta la realización de las actividades indicadas en la misma acta.*

Así las cosas, es pertinente concluir por parte de esta Dirección que están suficientemente demostrados los argumentos por parte de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S., para tipificar el precepto legal establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, esto es, que desaparecieron los fundamentos de hecho que sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución 1647 de 2017.

Teniendo como base la situación fáctica indicada, es procedente para esta Dirección analizar la eficacia de la resolución mediante la cual se otorgó el levantamiento parcial de veda que nos ocupa.

Entiéndase por eficacia, aquella calidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió. A través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, lo cual representa el poder de la administración frente a sus administrados.

En este sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**"Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)".

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, la eficacia "del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos"<sup>1</sup>.

Para este tipo de circunstancias y con el fin de dar una solución a la misma, el legislador ha consagrado la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado, que predica lo siguiente:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

<sup>1</sup> Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

(...)

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

(...)"

De igual manera y frente al particular, en la misma decisión se indicó que "La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre, tal y como lo señala la Corte Constitucional, de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley".<sup>2</sup>

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2008, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02032-01(16062), CP HECTOR J. ROMERO DÍAZ indicó que:

*"La segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria es lo que la doctrina ha denominado "decaimiento del acto" y se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; o, c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular".*

*Sobre esta causal, la jurisprudencia ha considerado que su "ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación".*

*También ha precisado que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita, lo que se debe hacer es estudiar su legalidad, pues la ocurrencia de esa figura no afecta el principio de la presunción de legalidad del actor y su controversia debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición".*

Teniendo en cuenta las situaciones fácticas anteriormente mencionadas junto con los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales traídos a colación, se concluye sin duda alguna, que nos encontramos frente a la desaparición de los fundamentos de hecho que impulsaron la obtención del levantamiento parcial de veda y, en consecuencia, esta Dirección procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad **parcial** de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017, por la cual se levantó parcialmente la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del proyecto "ZODMES (K18+400) de la Unidad Funcional 3B, (18+400, K20+200, K20+400 y K26+950) Unidad Funcional 4, y (K34+300, K41+750 y K43+800) Unidad Funcional 5, Proyecto Vial Perimetral de Oriente Bogotá", ubicado en jurisdicción de los municipios de La Calera, Choachí y Ubaque, en el departamento de Cundinamarca, respecto de los ZODMES K34 + 300, K41 + 750, K43 + 800 UF5, y ZODME K18 + 400, K20 + 400, K26 + 950 UF4, cuyos efectos jurídicos no se seguirán generando, desvirtuándose así la naturaleza de la misma.

En consecuencia, "con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo

<sup>2</sup> Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

*tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución"<sup>3</sup>.*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad parcial de la Resolución 1647 del 10 de agosto de 2017, por la cual se levantó parcialmente la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del proyecto *"ZODMES (K18+400) de la Unidad Funcional 3B, (18+400, K20+200, K20+400 y K26+950) Unidad Funcional 4, y (K34+300, K41+750 y K43+800) Unidad Funcional 5, Proyecto Vial Perimetral de Oriente Bogotá"*, ubicado en jurisdicción de los municipios de La Calera, Choachí y Ubaque, en el departamento de Cundinamarca, respecto de los ZODMES K34 + 300, K41 + 750, K43 + 800 UF5, y ZODME K18 + 400, K20 + 400, K26 + 950 UF4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.-** En todo lo demás que no es objeto de pérdida de ejecutoriedad parcial, continúa vigente la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017.

**Artículo 3.-** Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4. -** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5. -** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

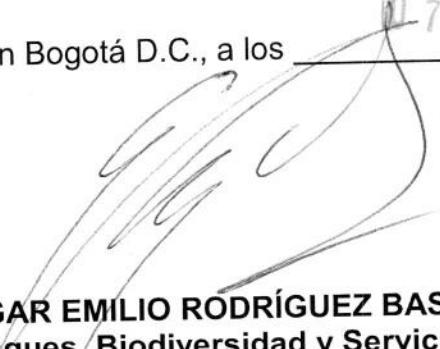
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 2005-00166 de abril 3 de 2014 CP Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA.

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"*

**Artículo 6.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 07 JUN 2019



**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó y revisó:** Sonia Guevara Cabrera / Revisora Jurídica DBBSE – MADS   
**Revisó:** Rubén Dario Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS   
**Expediente:** ATV 532  
**Resolución:** Levantamiento.  
**Concepto Técnico No.:** N/A  
**Proyecto:** ZODMES (K18+400) de la Unidad Funcional 3B, (18+400, K20+200, K20+400 y K26+950) Unidad Funcional 4, y (K34+300, K41+750 y K43+800) Unidad Funcional 5, Proyecto Vial Perimetral de Oriente Bogotá y Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. NIT. 900.761.657-8  
**Solicitante:**